

Medellín, 7 de abril de 2017

Señor

JUEZ OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

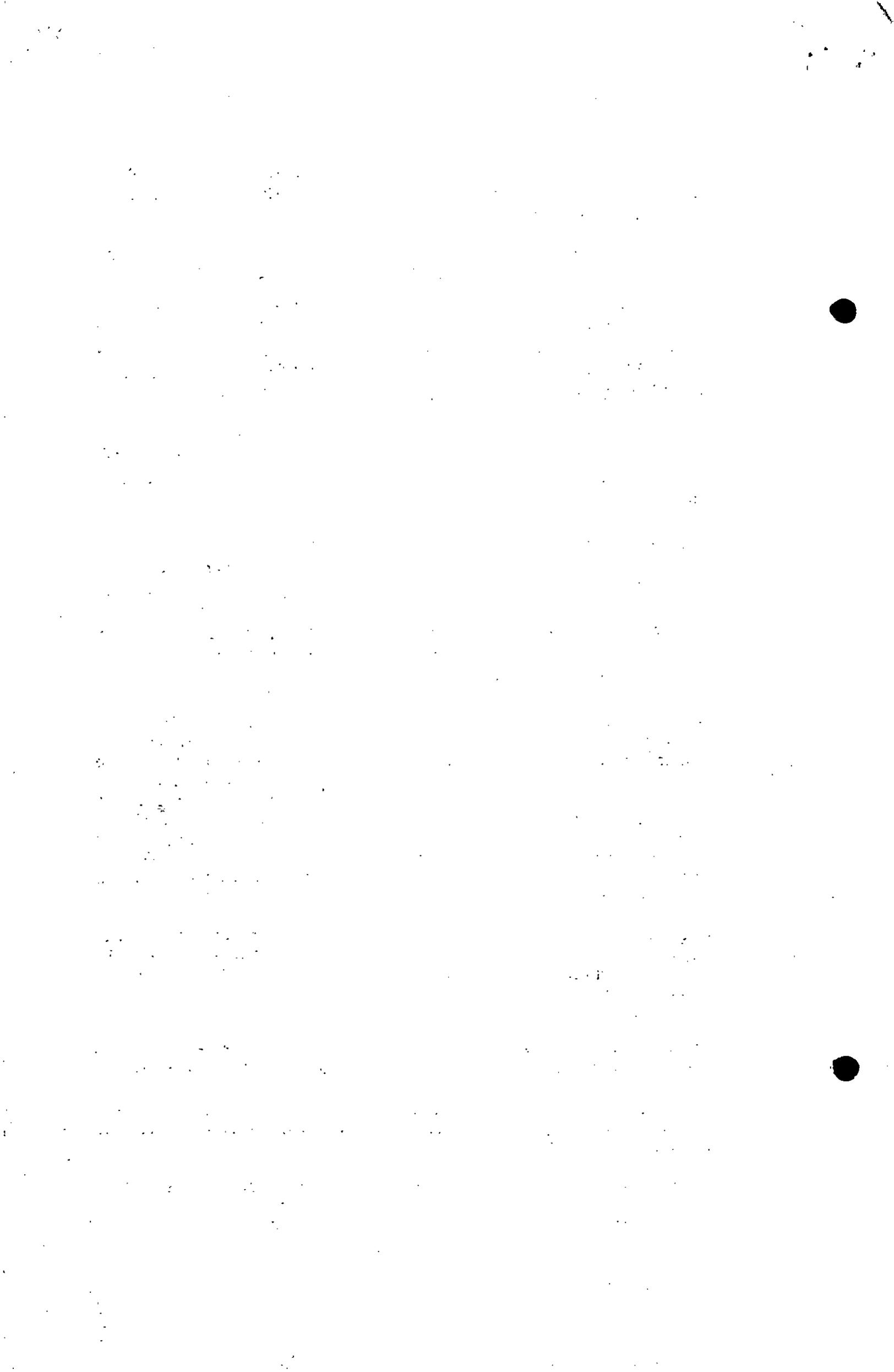
E. S. D.

<i>REFERENCIA</i>	<i>Verbal de responsabilidad civil extracontractual</i>
<i>DEMANDANTE</i>	<i>CRISTIAN MAURICIO MEJÍA ORTIZ</i>
<i>DEMANDADO</i>	<i>SEGUROS DEL ESTADO S. A., TAX COOPEBELLO Y OTROS</i>
<i>RADICADO</i>	<i>050013103008 2016 - 00745 00</i>
<i>ASUNTO</i>	<i>CONTESTACIÓN DEMANDA DIRECTA</i>

HERNANDO GÓMEZ MARÍN, en mi condición de apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A., aseguradora demandada, procedo dentro del término legal a descorrer el traslado contestando, así:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. A la aseguradora que represento no le consta directamente las circunstancias afirmadas. No obstante, según el historial del vehículo con placa TRC 566, es cierto que, para la fecha del accidente, el propietario inscrito era el señor HILLER MAURICIO QUIROZ CARDONA. La afiliación, no nos consta. La existencia de un seguro expedido por SEGUROS DEL ESTADO S. A., para asegurar la responsabilidad civil extracontractual del propietario indicado, es cierto. Sobre las condiciones generales y particulares del contrato de seguro, nos pronunciamos en el capítulo de CONDICIONES DEL CONTRATO DE SEGURO. Sobre lo demás, nos atenemos al Informe del Accidente y croquis y a su valor probatorio.
2. No es cierto. El señor CRISTIAN MAURICIO MEJÍA ORTIZ se encontraba desarrollando igualmente una actividad peligrosa como la de conducir, violando la prohibición de conducir en estado de embriaguez, poniendo así en riesgo su integridad y la de los demás.
3. De acuerdo con los documentos que obran como anexos de la demanda, es cierto que la autoridad de tránsito de Bello elaboró el Informe de Accidente No. A1202292; lo que no es cierto, es que realmente este informe y croquis permitan evidenciar que el vehículo con placas TRC 566 fue el causante del siniestro. El fallo contravencional es contradictorio y no tiene coherencia interna, pues su parte motiva riñe con la resolutive, razón por la cual extraña la decisión; claramente el Inspector, en los considerandos, manifestó que ambos conductores tuvieron responsabilidad en los hechos y cometieron infracciones, por lo cual no tiene explicación que el único contraventor resulte ser el conductor del taxi. El estado anímico del demandante, quien conducía motocicleta bajo un 3er grado de embriaguez, claramente influyó en el resultado final y constituye una infracción que debió merecer reproche y sanción.
4. Es cierto.



5. Es cierto que Cristian Mauricio Mejía resultó lesionado en el accidente, de acuerdo con la historia clínica aportada en la demanda. Sin embargo, no le fueron ocasionados, sino que su conducta incidió para su producción.
6. Conforme al material aportado como anexo a la demanda, es claro ver la valoración realizada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, además de que en ella, advierte: "*EXAMEN MÉDICO LEGAL Aspecto general: buenas condiciones generales, condiciones generales, conscientes, hidratado, orientado, deambulando por sus propios medios, sin alteración para la marcha.*" Lo que deja ver que el señor CRISTIAN MAURICIO MEJÍA ORTIZ se encuentra muy bien de su movilidad. No registra secuelas de pérdidas de miembros u órganos, así como tampoco quedó con perturbaciones funcionales. Solo quedó con cicatrices en el hombro y miembro inferior derecho.
7. Es cierto parcialmente, pues si bien es claro que se llevó a cabo un proceso contravencional que dio como resultado la Resolución No 54848, la misma no fue clara cuando se tomó la decisión, toda vez que en la parte motiva, el Inspector consideró "*que la responsabilidad contravencional radica en **cabeza de ambos conductores**, toda vez que con su actuar imprudente generaron el accidente...*" para luego resolver "*declarar como único contraventor en el caso presente al conductor del V2, ANTONIO QUIROZ CARDONA*" (negrilla fuera del texto), cuando es claro y tal como se aportó en el croquis quien ostenta la calidad del Vehículo 2, es el señor CRISTIAN MAURICIO MEJÍA ORTIZ y no el señor ANTONIO QUIROZ CARDONA. Lo que es dable para atribuirse como un error del fallador en el proceso contravencional, por falta de coherencia interna.
8. Es cierto, pero la calificación no ofrece una sustentación científica y fáctica para determinar y concluir la existencia de una pérdida de la capacidad laboral y ocupacional. El dictamen riñe abiertamente con el dictamen de los médicos legistas que no registraron perturbaciones funcionales de ningún tipo que puedan dar lugar a mermas de la capacidad laboral o a perjuicios de orden fisiológico o a la vida de relación. De otro lado, la Corte Constitucional ha reiterado múltiples veces los requisitos y condiciones que debe reunir un dictamen de merma de la capacidad laboral para servir de prueba, condiciones que no se cumplen, generalmente, con los cuestionados dictámenes de la IPS Universitaria. Este dictamen debe ser sometido a contradicción en los términos de los artículos 226 y 228 del CGP.
9. A la aseguradora que represento no le consta directamente que para el momento de los hechos el demandante se desempeñara como DRAGONEANTE y que devengaba dicho salario para el día 29 de diciembre de 2012, pues las certificaciones que anexa a la demanda son todas del 2013 y certifican valores actualizados; le corresponde a la parte demandante probar su dicho.
10. No nos consta. Deberá demostrarse. Sin embargo, allí se relacionan conceptos que no son propiamente catalogados como daño emergente sino como costos procesales.
11. Consideramos que no es cierto que nuestro asegurado le haya ocasionado perjuicio moral al demandante, pues su propio actuar incidió en la afectación expresada. Deberá demostrarse.
12. No es cierto. Consideramos que el dictamen presentado por el demandante no ofrece credibilidad, no es verificable ni validable como dictamen pericial, pues unas cicatrices no causan pérdida de la capacidad laboral y el dictamen del médico legista fue claro en ese aspecto.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

SEGUROS DEL ESTADO S. A., **se opone** a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, así:

A LA PRETENSIÓN PRIMERA, **se opone** a que se declare responsabilidad civil, solidaria y extracontractual a los demandados HILLER MAURICIO QUIROZ CARDONA, ANTONIO QUIROZ CARDONA, TAX COOPEBELLO y SEGUROS DEL ESTADO S. A., con base en las excepciones de mérito que más adelante se invocan.

A LA PRETENSIÓN SEGUNDA, **se opone** a ser condenada por los perjuicios patrimoniales y compensaciones de los extrapatrimoniales reclamados, por no asistir obligación alguna a hacerlo, con base en la excepción de mérito formulada, esto es, la existencia de una causa extraña como eximente de responsabilidad, la culpa exclusiva de la víctima y por las condiciones de la póliza expedida.

A LA PRETENSIÓN TERCERA, **se opone** a pagar interés moratorio alguno con base en la póliza de responsabilidad civil extracontractual, debido a los hechos que configuran eximentes de responsabilidad y que es propuesta como excepción de mérito.

A LA PRETENSIÓN CUARTA, **se opone** a pagar interés moratorio alguno con base en la póliza de responsabilidad civil extracontractual, debido a los hechos que configuran eximentes de responsabilidad y que es propuesta como excepción de mérito. Además, no se dan las condiciones para que la aseguradora sea condenada a pagar intereses moratorios en la forma solicitada.

A LA PRETENSIÓN QUINTA, **se opone** al pago en exceso de la suma asegurada, debido a los hechos que configuran eximente de responsabilidad y que es propuesta como excepción de mérito. Igualmente, se opone a ser condenada a pagar honorarios de abogado, primero, por no existir prueba que soporte esta pretensión y porque, al haber, eventualmente, un condena a pagar costas y agencias en derecho, su reconocimiento constituiría un doble reconocimiento por un mismo concepto.

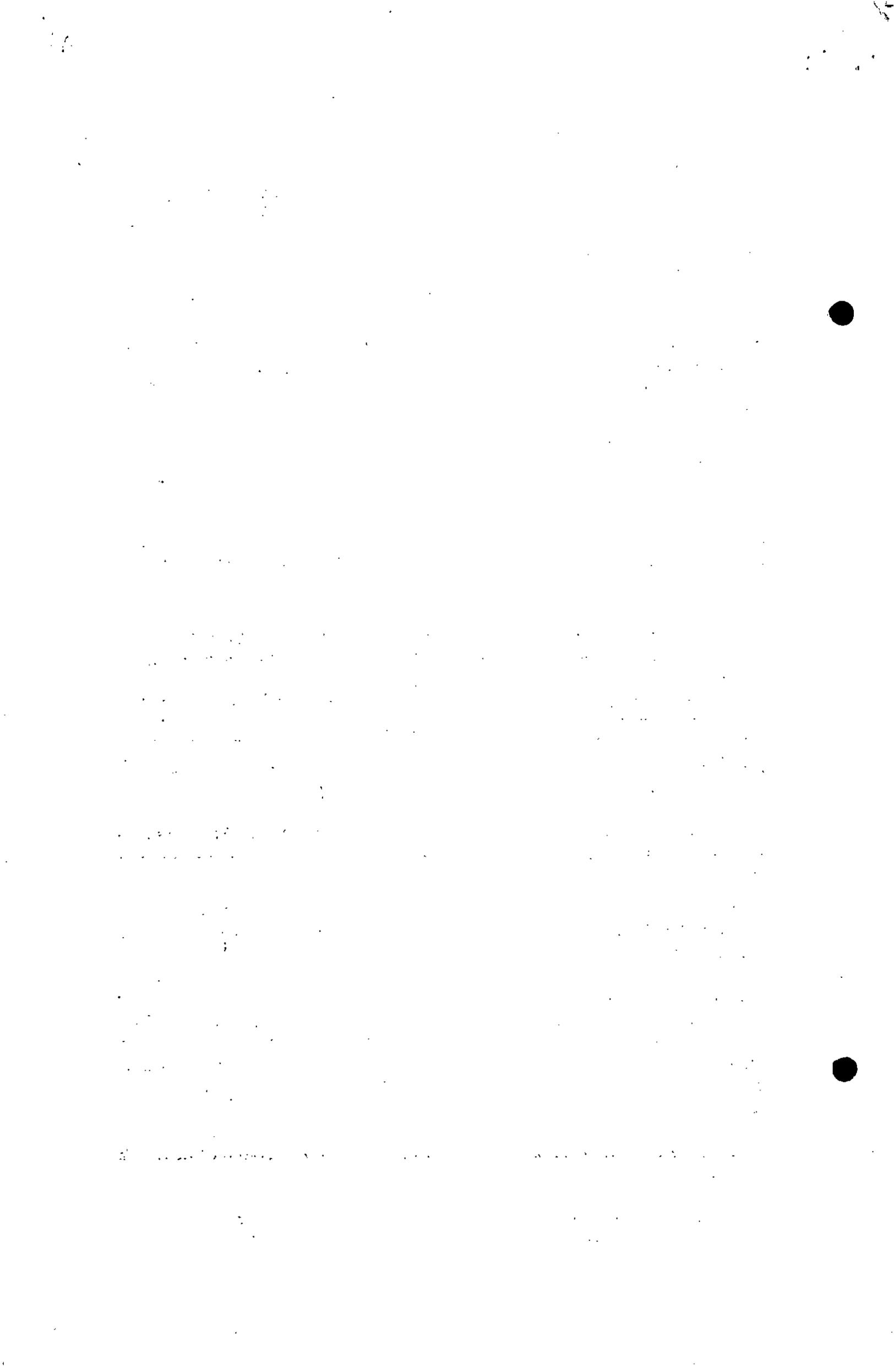
A LA PRETENSÓN SEXTA, **se opone** a ser condenada en costas y agencias en derecho, pues son los demandantes quienes deben ser condenados en forma ejemplarizante a ser condenados por estos conceptos al instaurar una demanda temeraria.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

De acuerdo con el artículo 1044 del estatuto mercantil, *"salvo estipulación en contrario, el asegurador podrá oponer al beneficiario las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o el asegurado, en caso de ser éstos distintos de aquél, y al asegurado las que hubiere podido alegar contra el tomador."* (Subrayas fuera del texto). En consecuencia, las siguientes excepciones de mérito pueden hacerse valer contra la parte demandante, así:

1. CAUSA EXTRAÑA, CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

La embriaguez es conocida como un trastorno temporal, el cual limita o modifica las capacidades físicas y mentales de una persona, como consecuencia del uso excesivo de



sustancias alcohólicas; como se logra evidenciar en la documentación aportada por los accionantes al proceso, es innegable que el señor CRISTIAN MAURICIO MEJÍA ORTIZ, para el momento de los hechos, se encontraba bajo los efectos de sustancias alcohólicas. Se puede evidenciar esta afirmación con base en las pruebas reunidas por el despacho en el proceso contravencional que dio lugar a la resolución 54848 en la se tuvo como prueba la *muestra para alcoholemia la cual arrojó como resultado **POSITIVO en TERCER GRADO para el conductor del V2.***

También se logra evidenciar en las notas medicas de la FUNDACIÓN CLINICA DEL NORTE, aportadas por la parte demandante, que en la página 1 de 4, al momento de ingresar el señor CRISTIAN MAURICIO MEJÍA ORTIZ el 29 de diciembre de 2012, se describen los datos del ingreso así:

*"Paciente traído por Bomberos Bello, sufre accidente de tránsito en calidad de conductor de motocicleta aparentemente al colisionar con vehículo (según relato del paciente, cuerpo de rescate no da mayor información, **al parecer bajo efecto de licor, ...**" (Negrillas y subrayado fuera del texto).*

De igual forma en el relato de los hechos presentada por el señor CRISTIAN MAURICIO MEJÍA ORTIZ en la denuncia presentada el 26 de junio de 2013 en Copacabana en la página 4 de 5, indica:

*"...-NO TENGO CONOCIMIENTO EN QUÉ ESTADO ANÍMICO SE ENCONTRABA EL CONDUCTOR DEL TAXI AL MOMENTO DE ESTE ACCIDENTE, **YO ME ENCONTRABA TOMADO**, LLEVABA MI CASCO PUESTO. ..."* (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Es importante resaltar que el señor CRISTIAN MAURICIO MEJÍA ORTIZ, se encontraba desarrollando una actividad peligrosa como es conducir motocicleta y en estado de alto alicoramiento, poniendo de esta manera en riesgo su integridad y ocasionando así, un accidente de tránsito en el que se vio seriamente afectado por su irresponsabilidad. Para dejar más claro este concepto, me permito citar al Dr. Héctor Patiño, en su publicación Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración.

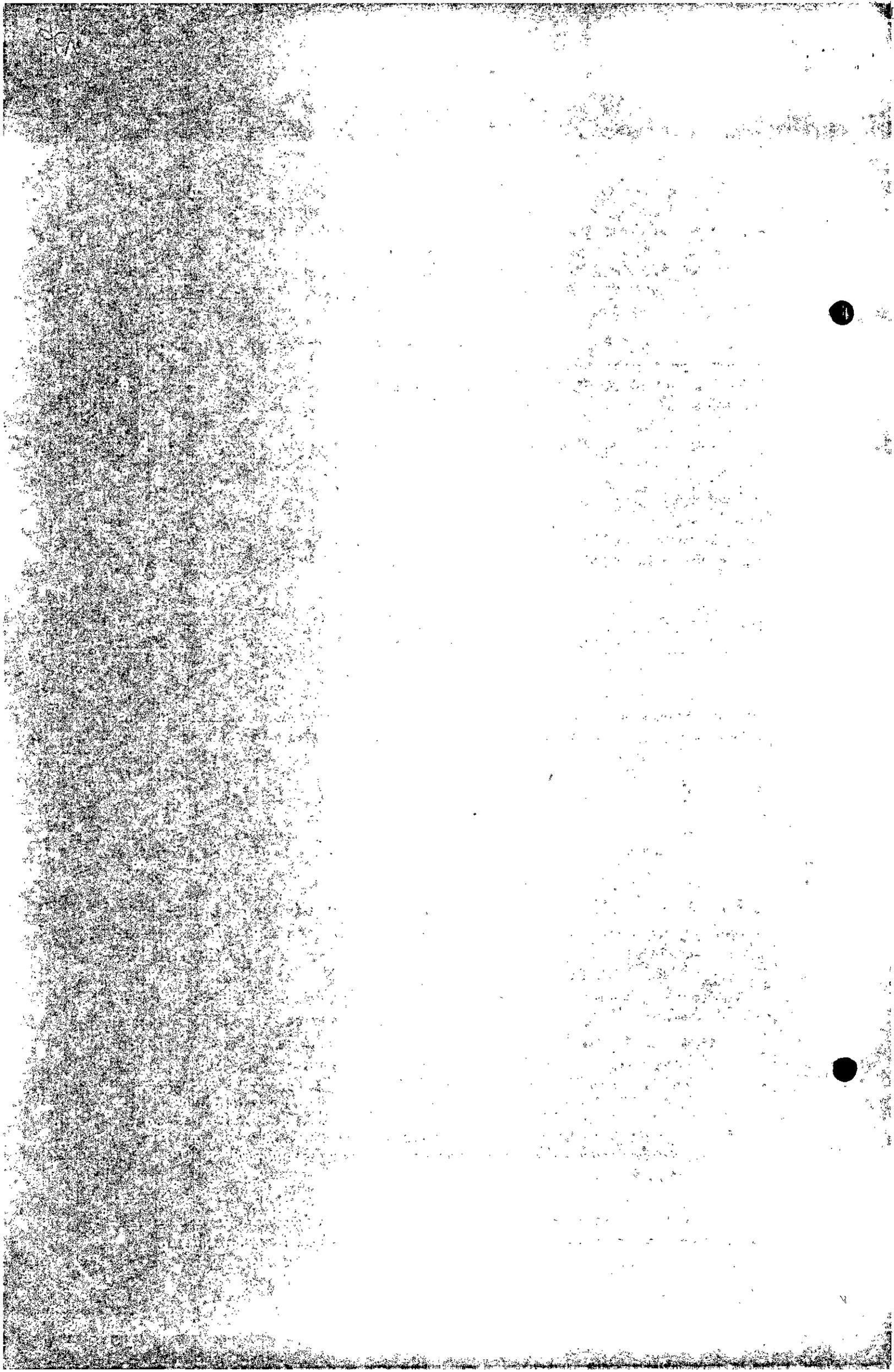
"... quien ha concurrido con su comportamiento por acción o por omisión, con culpa o sin ella, a la producción o agravamiento de un daño sufrido, debe asumir las consecuencias de su actuar."

La culpa exclusiva de la víctima tiene la fuerza suficiente para romper el nexo causal entre el daño y el hecho, razón por la cual debe prosperar esta eximente a fin de no acoger las pretensiones de los demandantes.

El fallo contravencional de tránsito no obliga al juez, quien en su leal saber y entender deberá establecer la falta de coherencia interna del citado fallo, en el cual la parte motiva no corresponde a la resolutive. No se explica la conclusión a la que se llegó cuando el propio Inspector competente reprochó la conducta de ambos conductores. No había forma de exculpar al hoy demandante y determinar que el único contraventor era el conductor del taxi.

2. EVENTUAL REDUCCIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR CONCURRENCIA DE RESPONSABILIDADES (Art. 2357 del CC).

La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente. En el evento de que el señor Juez considere que no existió culpa exclusiva



de la víctima, se apreciará la altísima participación en el hecho del demandante a fin de reducir sustancialmente y en proporción a la participación de la víctima, cualquier condena a cargo de la parte demandada.

3. INEXISTENCIA DE LUCRO CESANTE FUTURO Y PERJUICIO A LA VIDA DE RELACIÓN

Este hecho busca controvertir el daño alegado por el demandante, el cual, en las modalidades de lucro cesante futuro y perjuicio a la vida de relación, es totalmente inexistente. De conformidad con el dictamen del médico legista del Instituto de Medicina Legal elaborado el 28 de junio de 2013, 6 meses después de ocurrido el accidente, se presentó personalmente en "Buenas condiciones generales, consciente, hidratado, orientado, deambulando por sus propios medios, sin alteraciones para la marcha". La incapacidad médico legal fue de 95 días y las secuelas permanentes dictaminadas consisten sólo en cicatrices que ocasionan deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, por lo notorio y ostensibles de las cicatrices en hombro izquierdo y miembro inferior derecho. Sin embargo, no puede pasar desapercibido que el demandante no quedó con perturbaciones funcionales, no perdió órganos ni le fueron dictaminadas restricciones para continuar ejecutando sus labores de manera definitiva.

El dictamen que se presenta como apoyo a la merma de la capacidad laboral por parte de la IPS UNIVERSITARIA presenta muchas inconsistencias, falencias, no tiene sustentación y contiene contradicciones que generan múltiples dudas que serán evidenciadas en su momento procesal oportuno.

En consecuencia, no existe ningún motivo que justifique las pretensiones del demandante referentes al lucro cesante futuro y perjuicio a la vida de relación.

CONDICIONES DEL CONTRATO DE SEGURO

1. SUJECIÓN DE LA PÓLIZA 43-30-101056122 A LAS CONDICIONES GENERALES ADJUNTAS, FORMA E RCETP 031A M2

De conformidad con Sentencia de la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, del 14 de diciembre de 2001, M. P. JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES, Expediente No. 5952. Demandantes RAFAEL FRANCISCO OÑATE RODRIGUEZ contra ASEGURADORA "COLSEGUROS" S.A., las condiciones generales del ramo conforman un todo con la póliza:

"5. Finalmente, es preciso destacar que, evidentemente, el sentenciador, al interpretar el contrato de seguro, incurrió en el error de derecho que se le enrostra por haber creado inexplicablemente una regla de disciplina probatoria respecto de las condiciones generales de las pólizas de seguros, no prevista en la ley; desde luego que no existe norma alguna que exija que éstas, las condiciones generales, deban ser firmadas por las partes contratantes.

Por el contrario, dado que las mismas constituyen un conjunto de reglas aplicables a todos los contratos de seguros de una misma especie, relativas, usualmente, a la delimitación de la extensión del riesgo asumido por la empresa aseguradora, a la regulación de las relaciones de las partes contratantes, así como a la definición del modo y oportunidad como deben ejercerse los derechos

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be supported by a valid receipt or invoice. This ensures transparency and allows for easy verification of the data.

In the second section, the author outlines the various methods used to collect and analyze the data. This includes both primary and secondary data collection techniques. The analysis focuses on identifying trends and patterns over time, which is crucial for making informed decisions.

The third part of the report details the results of the data analysis. It shows a clear upward trend in sales over the period studied, with a significant increase in the latter half of the year. This is attributed to several factors, including improved marketing strategies and a strong economy.

Finally, the document concludes with a series of recommendations for future actions. It suggests continuing the current marketing efforts while also exploring new channels to reach a wider audience. The author also advises on how to handle potential risks and uncertainties in the market.



derivados del contrato o cumplirse las obligaciones que del mismo se desprenden, se integran con las estipulaciones particulares de cada contrato formando un unidad, de modo que la firma de los estipulantes puesta en la carátula de la póliza donde, en este caso, también reposan las condiciones particulares, presupone, salvo estipulación expresa en contrario, la aceptación del todo."

La póliza vigente para la fecha del siniestro y que ampara la responsabilidad civil extracontractual del tomador y asegurado COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE BELLO TAX COOPEBELLO, con relación al vehículo de placa TRC 566, es la póliza **No. 43-30-101056122, regulada por las condiciones generales de la forma E-RCETP 031 A. M2, adjuntas a la póliza.**

De acuerdo con el art. 1127 del Código de Comercio que regula el contrato de seguro de responsabilidad civil, *"El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los **perjuicios patrimoniales** que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado."* (Resaltado fuera del texto).

El Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, ha reconocido reiteradamente la *exclusión legal del perjuicio moral* en el seguro de responsabilidad civil. En este sentido, la *Sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Civil el 7 de junio de 2006, en el proceso ordinario de César Blandón López VS. Nestor Mazo posada y otros, radicado 050013103004 200 02289 01 – 758, M.P. Piedad Cecilia Vélez Gaviria, procedente del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Medellín* que reza:

*"Si bien ciertamente el artículo 1127 del C. de Co., modificado por el artículo 84 de la Ley 45 de 1990, establece que el seguro de responsabilidad impone al asegurador la obligación de indemnizar los **perjuicios patrimoniales** que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley, no constituye esta disposición imperativa sino supletoria de la voluntad particular y, por lo mismo, no se opone a la extensión de la cobertura a toda clase de perjuicios, si así lo convienen los contratantes. Es decir, si nada se precisa al respecto en la póliza, ha de entenderse, con fundamento en el citado precepto, que la aseguradora responde sólo por los perjuicios patrimoniales, pero si en cambio allí se consigna que responde también por los extrapatrimoniales, a ello ha de estarse por no contrariar norma imperativa, amén de que el contrato legalmente celebrado constituye ley para los contratantes.*

Dicho en otras palabras, a partir de la vigencia de la Ley 45 de 1990 no resulta necesario que exista en la póliza exclusión expresa de los perjuicios extrapatrimoniales para entender que la aseguradora no tiene que responder por ellos, pues para eso existe precisamente la norma supletoria de la voluntad particular. De suerte que, considerar que, a pesar de tal disposición legal, se requiere exclusión expresa en la póliza de los perjuicios extrapatrimoniales para que la aseguradora no tenga que responder por los mismos, sería desconocer el contenido del citado precepto o entender, en contravía del mismo, que la ley, por norma supletoria, hubiese dispuesto que la aseguradora responde de toda clase de perjuicios."

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be supported by a valid receipt or invoice. This ensures transparency and allows for easy verification of the data.

In the second section, the author details the various methods used to collect and analyze the data. This includes both manual and automated processes. The goal is to ensure that the information is both reliable and up-to-date.

The third section focuses on the results of the analysis. It shows that there is a clear trend in the data, which suggests that the current strategy is effective. However, there are some areas where improvement is needed, particularly in terms of efficiency and cost reduction.

Finally, the document concludes with a series of recommendations for future action. These include implementing new software tools, training staff on best practices, and conducting regular audits to ensure ongoing compliance and accuracy.





En consecuencia, el perjuicio extrapatrimonial (moral, fisiológico, vida de relación, a la salud, etc.) nunca será objeto de cobertura en el amparo de responsabilidad civil, **salvo pacto expreso de las partes**, esto es, su *inclusión expresa*.

No obstante, la precisión legal y jurisprudencial sobre los límites legales del seguro de responsabilidad, el tomador del seguro y SEGUROS DEL ESTADO S. A., decidieron pactar voluntariamente la inclusión de los PERJUICIOS MORALES, único perjuicio de carácter extrapatrimonial incluido en la póliza, no el de vida a relación ni fisiológicos, estéticos o de cualquier otro tipo, pero **bajo las condiciones establecidas en las CONDICIONES GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** que se anexan.

Se hace énfasis en que las condiciones generales de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual a Pasajeros Transportados en Vehículos del Servicio Público, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, en su numeral 3.4 ampara como perjuicio extrapatrimonial, sólo **el perjuicio moral, y sólo bajo las siguientes condiciones:**

"3.4. AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

PARA EFECTO DE ESTA COBERTURA, SE OBLIGA A INDEMNIZAR EL PERJUICIO MORAL QUE SUFRA LA VÍCTIMA DE UNA LESIÓN PERSONAL CAUSADA EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO. IGUALMENTE SE OBLIGA A INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS MORALES QUE SUFRAN, EL CÓNYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO, EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO.

PARÁGRAFO 1: SE ENTIENDE POR PERJUICIOS MORALES PARA EFECTOS DE ESTA PÓLIZA, LA AFLICCIÓN, LOS TRASTORNOS PSÍQUICOS, EL IMPACTO SENTIMENTAL O AFECTIVO QUE SUFRA LA VÍCTIMA RECLAMANTE CUANDO SE TRATE DE LESIONES PERSONALES EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO, O ESTAS MISMAS AFLICCIONES O TRASTORNOS, EN EL CÓNYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

PARÁGRAFO 2: SE OBLIGA A INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS MORALES, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE CUANDO SE GENEREN PERJUICIOS MATERIALES AL BENEFICIARIO DE LA RESPECTIVA INDEMNIZACIÓN. EN EL EVENTO DE NO OCACIONARSE ESTOS ÚLTIMOS, SE OBLIGA A RECONOCER SUMA ALGUNA COMO INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS MORALES, PUES ESTA COBERTURA, NO OPERA AUTÓNOMAMENTE.

PARÁGRAFO 3: EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE SE OBLIGA A INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS MORALES, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE CUANDO SE GENEREN PERJUICIOS MATERIALES AL BENEFICIARIO DE LA RESPECTIVA INDEMNIZACIÓN. EN EL EVENTO DE NO OCACIONARSE ESTOS ÚLTIMOS, SE OBLIGA A RECONOCER SUMA ALGUNA COMO INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS MORALES, PUES ESTA COBERTURA, NO OPERA AUTÓNOMAMENTE.

EL VALOR LÍMITE MÁXIMO ASEGURADO PARA CADA AMPARO SE DETERMINARÁ POR EL SMMLV (SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE) PARA LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO "

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that this is crucial for ensuring the integrity of the financial statements and for providing a clear audit trail.

2. The second part of the document outlines the various methods used to collect and analyze data. It includes a detailed description of the sampling techniques employed and the statistical tests used to evaluate the results.

3. The third part of the document provides a comprehensive overview of the findings of the study. It discusses the implications of the results and offers recommendations for future research and practice.

4. The fourth part of the document contains a detailed appendix of the data used in the study. This includes a list of all the variables measured and the specific values for each observation.

5. The fifth part of the document is a conclusion that summarizes the key findings and reiterates the importance of the research. It also provides a final set of recommendations for stakeholders.

6. The sixth part of the document discusses the limitations of the study and the potential for bias. It acknowledges the constraints of the data and the methods used and offers suggestions for how these limitations might be addressed in future work.

7. The seventh part of the document provides a detailed description of the research methodology. It includes a flowchart of the research process and a list of the specific steps taken to ensure the reliability and validity of the results.

8. The eighth part of the document contains a list of references to the literature cited in the study. This includes both academic journals and books, as well as reports and other sources of information.

9. The ninth part of the document is a list of figures and tables that are included in the study. This provides a quick reference for readers who want to see the specific data and results discussed in the text.

10. The tenth part of the document is a final summary of the study and its findings. It provides a clear and concise overview of the entire research project and its outcomes.

2. CUALQUIER OBLIGACIÓN IMPUESTA A SEGUROS DEL ESTADO DEBE SER TASADA EN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES PARA LA FECHA DEL SINIESTRO Y NO ACTUALIZADOS A LA FECHA DE LA SENTENCIA.

El Tribunal Superior de Medellín ha reconocido recientemente (Sentencia del 5 de noviembre de 2015, P. Ordinario de Francisco Antonio Romano Pezzoti y otros contra Seguros del Estado S. A. y otros, rdo. 05001 31 03 013 2009 00681 01-391/14), que la cláusula mediante la cual el valor asegurado se pacta en salarios mínimos legales vigentes para la fecha del siniestro **debe ser respetada**, dado que “el valor de la prima se calcula al momento mismo de suscribirse el contrato de seguro, y aquella, como se advirtió, tiene una correspondencia directa e inescindible, al menos la prima pura, con el cálculo que sobre el riesgo amparado asumió el asegurador.”

Por lo anterior, SEGUROS DEL ESTADO no está sujeto a indexaciones o actualizaciones que superen su obligación contractual, pues los valores asegurados fueron pactados en SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES PARA LA FECHA DEL SINIESTRO.

3. LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RCE

En el evento de demostrarse la responsabilidad civil extracontractual del tomador y asegurado COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE BELLO TAX COOPEBELLO, con relación al vehículo con placa TRC 566, con relación a los demandantes individualmente o en conjunto, en los términos del artículo 1133 del Código de Comercio, y la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida en los términos del artículo 1077 del mismo estatuto comercial, SEGUROS DEL ESTADO S.A. responderá sólo hasta el límite del valor asegurado en la **póliza número 43-30-101056122 de responsabilidad civil extracontractual**, atendiendo las cláusulas y exclusiones advertidas, así:

- **MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA, HASTA 60 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES PARA LA FECHA DEL SINIESTRO (\$34.002.000).**

4. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD

Las obligaciones del asegurador surgen con ocasión de la celebración del contrato de seguro con el tomador, en el cual las partes no pactaron el surgimiento de obligaciones solidarias, las que de acuerdo con el artículo 1568 del Código Civil, sólo se originan en *la ley, en el contrato o en el testamento*. No existe norma legal que establezca obligaciones solidarias derivadas del contrato de seguro entre aseguradora y asegurado. De otro lado, para que la solidaridad pueda predicarse cuando la fuente es contractual, ésta debe estar *expresamente pactada por las partes en el contrato* para que pueda ser reconocida por el juez, acuerdo inexistente en la póliza. La solidaridad es ajena a este tipo de contratos dada sus características individuales, tales como límites asegurados, riesgos amparados, vigencia, razón por la cual frente a una eventual condena, la sentencia debe analizar la relación contractual y el marco jurídico de las obligaciones que surgen del mismo.

[Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]

MEDIOS DE PRUEBA

1. Solicito tener en su valor legal, los siguientes documentos y decretar las siguientes pruebas:
 - Certificado de existencia y representación de Seguros del Estado S.A.
 - Copia de la póliza número 43-30-101056122 de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL y sus condiciones generales contenidas en la forma E RCETP 031 A M2, adjuntas.
 - Derecho de petición a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE BELLO, FISCALÍA 202 LOCAL DE BELLO, INPEC.
2. **INTERROGATORIO DE PARTE** que absolverán cada uno de los demandantes.
3. **OFICIO.** En caso de que la Secretaría de Transporte y Tránsito de Bello no responda al Derecho de Petición, solicito oficiar a esta entidad con el fin de que expida copia íntegra de todo el proceso contravencional, incluidas fotos, videos, peritajes, el borrador del croquis y definitivo, levantado por la guardia de tránsito PAULA ANDREA PUERTA identificada con placa 038 entidad 05088, y que dio lugar al INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO No 1202292 y a la resolución No 54848 del 20 de junio de 2013.
4. **OFICIO.** En caso de que la FISCALÍA 202 LOCAL DE BELLO no responda al Derecho de Petición por tener reserva legal, solicito oficiar con el fin de que certifiquen el estado actual de la investigación. En caso de existir alguna resolución en el caso, deberán aportar copia de la misma.
5. **OFICIO.** Al INPEC, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, con el fin de que certifiquen, para el día 29 de diciembre de 2012: (1) Si CRISTIAN MAURICIO MEJÍA ORTIZ con CC. 1005233781, se encontraba vinculado a la institución, cargo y salario devengado para la fecha. (2) Certificará si estuvo incapacitado por accidente de tránsito ocurrido en la fecha indicada. En caso afirmativo, se certificará si la incapacidad se le pagó y en qué porcentaje; (3) certificar si a causa del citado accidente, el trabajador tuvo que ser reubicado o presentó invalidez o merma de la capacidad laboral, indicando el porcentaje de la misma.
6. **CONTRADICCIÓN DE DICTAMEN PERICIAL DEL ART. 228 CGP.** Solicitamos ordenar la comparecencia del perito JOSÉ WILLIAM VARGAS ARENAS, quien suscribe dictamen de pérdida de la capacidad laboral de la IPS UNIVERSITARIA con el fin de permitir la contradicción del dictamen, quien deberá cumplir, además, con los requisitos del art. 226 del CGP.
7. **DICTAMEN PERICIAL.** En los términos del art. 227 del CGP, aportaremos oportunamente dictamen pericial sobre la pérdida o no de la capacidad laboral del demandante CRISTIAN MAURICIO MEJÍA, el cual se realizará por El CENDES de la UNIVERSIDAD CES y que será aportado una vez la Institución realice el dictamen, previo el requerimiento de la colaboración del demandante para la realización del dictamen.-

132

DIRECCIONES y NOTIFICACIONES

SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Calle 53 No. 45-45 Of.1006 Ed. Palomar
Teléfono 231 07 99 Medellín

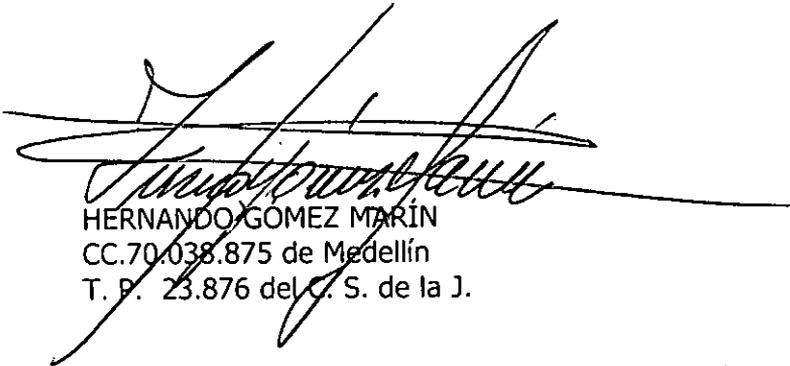
HERNANDO GÓMEZ MARÍN

Cra. 64 C No. 48-95, Medellín
PBX 4341010

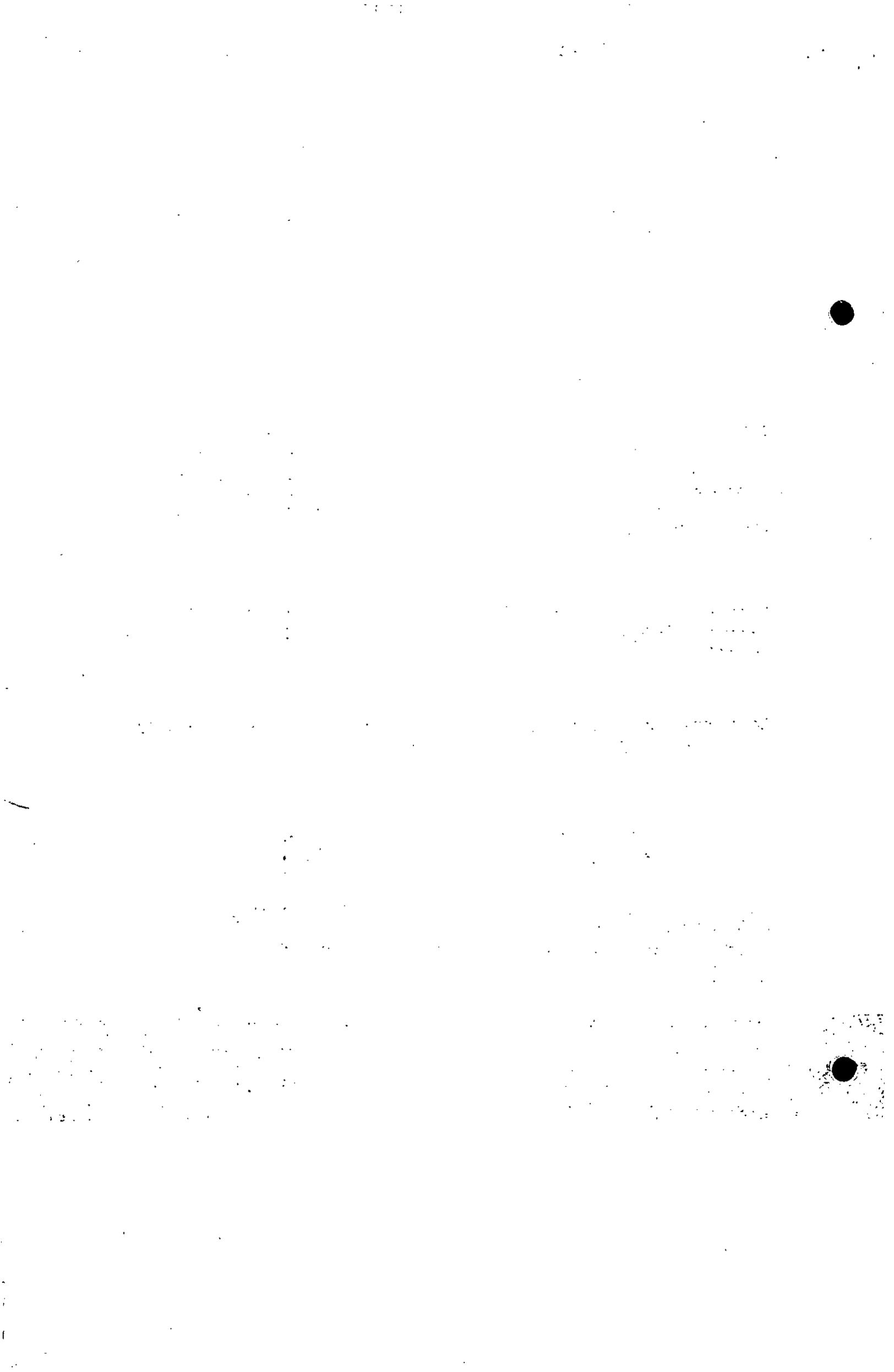
DEPENDIENTE JUDICIAL

Acredito como dependiente judicial al estudiante de Derecho, RUBEN DARÍO ARAQUE ACEVEDO quien se identifica con la cédula de ciudadanía 71.753.741, quien queda autorizado para revisar el expediente, tomar y sacar copias, retirar oficios, despachos comisorios, etc.

Atentamente,



HERNANDO GÓMEZ MARÍN
CC.70.038.875 de Medellín
T. P. 23.876 del C. S. de la J.



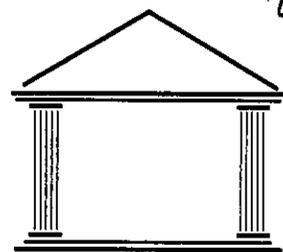
OFICINA JUDICIAL
DE MEDELLÍN

2017 MAY 25 PM 1:10

RECIBIDO
FOLIOS 132

132 P

2
220



Jairo Rojo Mazo
ABOGADOS

Medellín, 22 de mayo de 2017

Señor
JUEZ 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Ciudad



RADICADO: 2016-745
REFERENCIA: Declarativo de Responsabilidad Civil
DEMANDANTE: Cristian Mauricio Mejia Ortiz
DEMANDADOS: Tax Coopebello y otros

ASUNTO: Contestación de demanda

JAIRO DE J. ROJO MAZO, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma y domiciliado en esta ciudad, actuando como apoderado de la persona jurídica denominada Cooperativa de Transportadores de Bello "TAX COOPEBELLO", entidad con domicilio en el municipio de Bello (Ant.) y representada legalmente por ADRIAN ALFONSO BAENA VALENCIA, mayor de edad, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda promotora del proceso de la referencia, replicando los hechos sustentadores de las pretensiones en los siguientes términos:

HECHO PRIMERO: Es cierto.

HECHO SEGUNDO: Es cierto que a consecuencia del accidente ocurrido resulto lesionado el señor CRISTIAN MAURICIO MEJIA ORTIZ. No es verdad que la causa determinante para que se diera el contacto entre el automóvil y la motocicleta en la que se desplazaba el actor haya sido aportada por el codemandado ANTONIO QUIROZ CARDONA, si tenemos en cuenta que el accionante se encontraba ejerciendo la peligrosa actividad de conducir vehículo automotor bajo los influjos de bebidas alcohólicas, esto es, en estado de embriaguez como se probó satisfactoria y legalmente dentro del trámite contravencional, como lo demostrare con prueba idónea.

Manifestó el accionante a través de su apoderado en el libelo demandatorio que la luz de su semáforo ubicado sobre la diagonal 57, previo el ingreso a la avenida 42 se encontraba funcionando en amarillo intermitente, lo que de ser cierto obligaba a este conductor a disminuir la velocidad en el evento de algún imprevisto de los que con frecuencia se presentan en las vías públicas cuando las señales de tránsito no funcionan ordinariamente, pues de haberlo hecho en atención al deber de observar el máximo de diligencia y cuidado en la ejecución de una actividad riesgosa y peligrosa como ha sido calificada jurisprudencialmente en Colombia la conducción de automotores, con plena certeza no se hubiera presentado el contacto entre la motocicleta y el automóvil.

El lesionado (hoy demandante) y en relación con la ocurrencia de los hechos origen de la demanda, en audiencia contravencional celebrada en la Secretaria de Transportes y Transito, Inspección de asuntos penales del municipio de Bello, al ser interrogado por el despacho en la forma como ocurrieron los hechos origen de esta demanda, manifestó: "ese día yo iba en la moto y los semáforos no estaban sirviendo a esa hora de la madrugada y que yo tenga entendido el que hace el pare es el que va por la diagonal y pase pitando el semáforo de abajo y el de arriba y al momento de pasar no me di cuenta que el señor del taxi venia también y ahí fue que

RECEBIDO
1952 MAR 2
SECRETARIA DE ECONOMIA
ESTADO DE OAXACA
CALLE DE LA LIBERTAD

paso el accidente...PREGUNTADO: Manifieste cuál cree usted que fue la causa del accidente, CONTESTO: Negligencia por parte de ambos al no haber parado..."

Con el croquis o plano topográfico levantado por la autoridad competente en el lugar donde ocurrió el accidente, las versiones vertidas en audiencia pública por los conductores involucrados y la prueba de alcoholemia practicada al motociclista, el despacho profirió el día 20 de junio de 2013, la resolución correspondiente, declarando inexplicablemente y en contradicción con la circunstancias de tiempo modo y lugar como se presentó el incidente vehicular contraventor al señor ANTONIO QUIROZ CARDONA, exonerando de responsabilidad a CRISTIAN MEJIA ORTIZ (motociclista), quien al sentir de este apoderado y la parte que represento la causa eficiente y determinante para que ocurriera el contacto entre los automotores fue aportada en su integridad por el hoy accionante al inobservar el máximo de diligencia y cuidado que toda persona debe asumir en el ejercicio de una actividad peligrosa, la cual debe mantener a plenitud sus sentidos y actitudes.

HECHO TERCERO: Es cierto en lo que hace referencia el libelista a la actividad desplegada por las autoridades de tránsito en el sitio donde ocurrió el accidente origen del informe radicado con el numero A1202292 con su respectivo croquis en el que consignaron aspectos importantes como las características de la vía, trayectoria de los rodantes involucrados en el hecho, la posición final de estos, así como las pruebas a las que se sometieron los protagonistas del accidente dado el lesionamiento personal de uno de estos para determinar en sus organismos la presencia o no de sustancias alcohólicas u otros elementos que alteraran su normal comportamiento. No es cierto que el vehículo afiliado a TAX COOPEBELLO de placa TRC 566 haya sido el causante del siniestro puesto que como se indicó al descorrer el hecho anterior, el hoy accionante conductor del vehículo tipo motocicleta primero ingreso a la avenida 42 encontrándose el semáforo funcionando en amarillo intermitente, lo que lo obligaba a disminuir su velocidad hasta poder detener la marcha y segundo porque se encontraba en estado de embriaguez.

HECHO CUARTO: Es cierto.

HECHO QUINTO: No le consta a mi representada, se atiene a lo que resulte demostrado en el proceso. Es de anotar que en la transcripción de lo que parece ser la historia clínica del demandante, se observa que al describir el motivo de la consulta con fecha del 29 de diciembre de 2012 se deja la anotación de que el paciente se encontraba "al parecer bajo efecto de licor", sospecha que fue plena y científicamente corroborada con la prueba de alcoholemia practicada al motociclista CRISTIAN MAURICIO MEJIA ORTIZ, la cual dio positiva para segundo grado de alcoholemia, circunstancia que le impedía tomar parte en el tránsito por vías públicas como conductor

HECHO SEXTO: Es cierto tal y como consta en el informe pericial de clínica forense anexo en el escrito de la demanda.

HECHO SÉPTIMO: Es cierto en lo que tiene que ver con la resolución emitida por la secretaría de tránsito del municipio de Bello (Ant.); es de resaltar que los artículos transcritos por el demandante no son los únicos de la resolución, puesto que en aquella además se sancionó al señor CRISTIAN MAURICIO MEJÍA ORTIZ con una multa por valor de 45 SMLVD además de la suspensión de su licencia de conducción por el termino de 5 años de acuerdo al artículo 21 de la ley 1383 literal E parágrafo 3, esto es por conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas.

La actuación del demandante al referirse a una pieza probatoria presentándola segmentadamente, esto es, tratando burdamente de ocultar una verdad contundente que no le conviene a sus intereses ya que está hecha

203



al traste con sus pretensiones, constituye deslealtad procesal, no solamente frente a la judicatura sino también con la contraparte, aspecto que respetuosamente solicito al Señor Fallador sea tenido en cuenta.

HECHO OCTAVO: Es cierto tal y como consta en el formato para la calificación de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional presentada con la demanda

HECHO NOVENO: No le consta a mi representada, se atiene a lo que resulte demostrado en el proceso.

HECHO DECIMO: No le consta a mi representada, dichos conceptos deben ser probados.

HECHO DECIMOPRIMERO: No le consta a mi representada, dicha afirmación debe ser probada.

HECHO DECIMOSEGUNDO: Es cierto en cuanto al porcentaje de la pérdida de capacidad laboral del accionante puesto que éste fue definido en el formato para la calificación de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional emitido en la IPS UNIVERSITARIA por el médico JOSE WILLIAM VARGAS ARENAS, pero lo relacionado al daño en la vida de relación que manifiesta el accionante no le consta a mi representada por lo tanto dicha afirmación debe ser probada.

Replicados los hechos sustentadores de la demanda, manifiesta la accionada a través de su apoderado judicial que se opone a la prosperidad de las pretensiones, proponiendo para ello las siguientes

EXCEPCIONES DE MÉRITO

AUSENCIA ABSOLUTA DE PLENA PRUEBA DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS: Como ha quedado definido, la acción judicial instaurada tiene su origen en el ejercicio de una actividad riesgosa y peligrosa como ha sido calificada jurisprudencialmente la conducción de vehículos automotores en las vías públicas, exigiéndose a quien la ejecuta, observar el máximo de diligencia y cuidado.

En el caso origen del debate jurídico, puede pregonarse que la accionada cumplió cabalmente lo exigido en la norma, ya que el conductor ANTONIO QUIROZ CARDONA estaba habilitado para estar frente al volante del vehículo que conducía, portando al día los documentos necesarios para desarrollar su actividad, su estado anímico, era de absoluta sobriedad, esto es, no había consumido bebidas alcohólicas o sustancias alucinógenas que alteraran su comportamiento físico o emocional, conocía plenamente la vía por la cual se desplazaba el día de ocurrencia de los hechos, ya que su vehículo hace parte del parque automotor de la empresa TAX COOPEBELLO, cuyo radio de acción es precisamente la zona urbana y rural con vías de acceso del municipio de Bello. Por el contrario el conductor de la motocicleta al momento de ocurrir el accidente se encontraba irresponsablemente en condiciones no aptas para ejercer la actividad peligrosa de conducir vehículo automotor, dado su estado de ebriedad por el consumo de bebidas alcohólicas con una prueba positiva para segundo grado, lo que le ameritó no solo la sanción económica a favor del fisco municipal de Bello sino también la suspensión de su licencia de conducción.

CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA: Dada la participación tan activa por la ingesta de bebidas alcohólicas que tuvo el demandante al exponerse a conducir un vehículo en vías públicas de alto flujo de circulación, este fue sancionado con una multa por valor de 45 SMLVD además de la suspensión de su licencia de conducción por el termino de 5 años de acuerdo al artículo 21 de la ley 1383 literal E parágrafo 3, esto es por conducir en estado

de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas, solicitando se declare probado en favor de la demandada esta excepción.

REDUCCIÓN DEL MONTO INDEMNIZATORIO: En caso de que no sea acogido el medio exceptivo que pretende impedir la declaratoria de responsabilidad frente a mi mandante, ruego al señor Juez tener en cuenta que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2347 del Código Civil, la valoración del daño debe reducirse si quien lo sufrió se expuso a él imprudentemente. Se demostrará que el conductor de la motocicleta para la fecha de ocurrencia del accidente objeto de este proceso, tuvo que ver con el mismo al no tener el suficiente cuidado y la precaución necesaria al momento de circular por una vía pública urbana, con abundante flujo automotor en diferente sentidos o trayectorias, por tanto con intercepción, por lo que deberá reducirse el monto de la indemnización en un porcentaje igual o mayor al 50%, dado que el accionante en ejercicio de una actividad peligrosa ingirió bebidas alcohólicas, lo que en forma considerable y determinante redujo su capacidad de percepción, violando ese mandato de observar el máximo de diligencia y cuidado.

OBJECIÓN DEL JURAMENTO ESTIMATORIO

En forma respetuosa señor Juez manifiesto que mi representada objeta el juramento estimatorio hecho por la accionante dentro de la demanda pues el mismo carece totalmente de prueba, toda vez que no se demuestra la magnitud de los daños que reclama la demandante, en virtud a que la mayoría de documentos con los que se pretende ello, serán desconocidos por mis representados por provenir de terceros tales como las ordenes de talleres para la supuesta reparación de la motocicleta. Además, la cuantificación del lucro cesante se realizó con base en supuestos no demostrados, lo que claramente produce un error en su liquidación.

PRUEBAS

Interrogatorio de parte: Pido a usted se sirva ordenar la comparecencia al despacho del demandante para que absuelvan interrogatorio de parte que realizaré a instancia de los demandados.

Documental: Acompaño este escrito de contestación de demanda con los documentos que relaciono a continuación

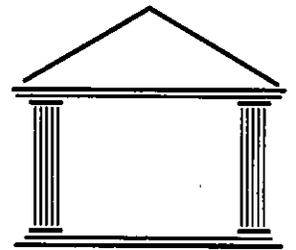
a. Copia autentica del trámite contravencional llevado a cabo en la secretaría de transportes y tránsito del municipio de Bello (Ant.) inspección de asuntos penales

Desconocimiento de documentos: Manifiesta mi mandante que desconoce los siguientes documentos aportados con la demanda y emanados de terceros:

- Copia de la orden de taller Nro. 06,02 para la reparación de la motocicleta de placas LUX-67C.
- Copia de la orden de taller Nro. 0760 para la reparación de la motocicleta de placas LUX-67C

En virtud de lo anterior, deberá proceder el señor Juez de conformidad con lo estatuido en el C. G. del P. frente al desconocimiento de estos documentos, solicitando su ratificación y ampliación.

224 5



Jairo Rojo Mazo
ABOGADOS

ANEXOS

El poder para actuar se encuentra anexo al proceso, así como el certificado de existencia y representación legal de TAX COOPEBELLO, documentos que fueron presentados por este apoderado al momento de recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda y documento separado en el que se formula llamamiento en garantía.

AUTORIZACIÓN

Autorizo al abogado DANIEL FERNANDO CORREA COLORADO identificado con T. P. 262630 del C. S. de la J. y CAMILO GRISALES ACOSTA identificado con T. P. 283025 del C. S. de la J., para tener acceso al expediente, retirar copias, despachos comisorios, oficios y toda clase de documentos sin restricción alguna y en general para todo lo relacionado con el proceso bajo mi absoluta responsabilidad y según lo dispone el literal b) del artículo 26 del Decreto 196 de 1971.

DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES

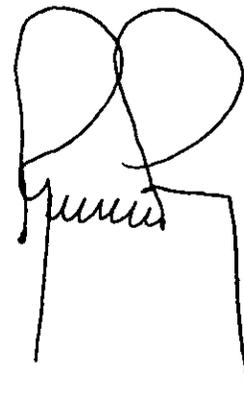
Mis representados en la direcciones contenidas en la demanda.

Recibiré notificaciones en la carrera 52 N° 50-25 of. 308 de esta ciudad, tel. 5134561, correo electrónico jairojomazo@gmail.com

Atentamente,



JAIRO DE J. ROJO MAZO
C.C. 3.488.974 de Gta. (Ant.)
T.P. 38188 del C. S. de la J.



Notaria 18

HECTOR IVÁN TOBÓN RAMÍREZ
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
DE FIRMA REGISTRADA

Como Notario Dieciocho del
Círculo de Medellín

DOY TESTIMONIO

que la firma inscrita en este
documento corresponde a la de:

JAIRO DE JESUS ROJO MAZO

Quien la ha registrado en esta Notaría y
se identificó con documento de
Identidad:



C.C. 3.488.974 T.P: 38188

El día 24/05/2017 a las 02:12 p.m.

HECTOR IVÁN TOBÓN RAMÍREZ
NOTARIO DIECIOCHO DE MEDELLÍN

CALLE 52 No. 49-101 PISO 2 PBX. 513 79 30-notaria18demedellin@yahoo.com

Funcionario: Manuela Guzmán

REPUBLICA DE COLOMBIA

Notaria 18

HECTOR IVÁN TOBÓN RAMÍREZ
NOTARIO DIECIOCHO
DE MEDELLÍN

Medellín, 13 de Julio de 2020.

SEÑORA

JUEZA OCTAVA CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN.

E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL.

DTE: CRISTIAN MAURICIO MEJIA ORTIZ.

DDOS: HILLER MAURICIO QUIROZ C., ANTONIO QUIROZ
CARDONA Y OTROS.

RADICADO: 05001-3103-008-2016-00745-00.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA.

CORREO JDO: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co

HENRY MARTINEZ SARRIA, mayor y domiciliado en Medellín, con C.C. 16'635.211, Abogado con T.P. 72.189 del C.S.J., actuando en calidad de CURADOR AD LITEM de los codemandados HILLER MAURICIO QUIROZ C. y ANTONIO QUIROZ CARDONA, conforme con el nombramiento y notificación que me hiciera su H. Despacho, cordialmente le comunico que descorro el traslado de la demanda de la referencia, a efectos de proceder a darle respuesta en los siguientes términos:

A LOS HECHOS.

AL PRIMERO: Se trata de una manifestación que al parecer es cierta, pues de ello dan cuenta algunos documentos obrantes como pruebas.

Pero igualmente de la misma prueba documental aportada se extrae información importantísima para el proceso, la cual maliciosamente no fue incluida en la

narrativa fáctica, PERO QUE INTERESA Y MUCHÍSIMO, al menos para éste defensor oficioso.

Como son los siguientes datos sobresalientes:

- 1- El día del accidente 29 de Diciembre de 2012 fue un día **SÁBADO**.
- 2- La hora de ocurrencia del accidente fue a las **2:40 A.M.**
- 3- La dirección en que ocurrió el accidente corresponde a **NIQUIA-Bello**.
- 4- El Demandante ese amanecer conducía la moto **EMBRIAGADO** ó como él mismo dijo en la Fiscalía **“YO ME ENCONTRABA TOMADO”**-
- 5- Para el día del accidente el actor tan solo contaba con **23 AÑOS**.

AL SEGUNDO: Si bien es cierto que el actor resultó lesionado en dicho accidente automotor en esa madrugada del último sábado decembrino, NO lo es que fuera “gravemente herido”, puesto que en ningún momento perdió la conciencia, ni mucho menos estuvo en peligro su vida, ni tuvo pérdida anatómica ni funcional de ninguno de sus órganos.

Respecto de la ocurrencia del accidente en esa madrugada, hábilmente el defensor demandante le achaca la culpa del mismo al conductor del taxi, Sr. Antonio Quiroz Cardona, tratándolo de “imprudente y de no tener en cuenta que el semáforo se encontraba intermitente en color amarillo para el conductor de la moto” y precisando que se encontraba o “circulaba en ejercicio de una actividad peligrosa”. Todo lo cual NO es cierto. Lo explico claramente así:

A- Resulta que a la postre quien dio origen a la causa o nexo causal del accidente de tránsito fue el joven motociclista. Primero porque iba en estado de alicoramiento. Segundo porque no atendió el aviso de parar su vehículo al ver la luz amarilla intermitente. Tercero porque fue doblemente imprudente, al tratar de cruzar la vía cuando ya no le era posible ni permitido, y al pretender que con el pito de su moto se paralizara todo el mundo para él poder pasar tranquilamente, sin saberse siquiera si el pito sonó o no sonó, ni a que volumen y mucho menos saberse si fue escuchado por otros conductores en la vía.

B- Acontece que ambos conductores transitaban o “circulaban en ejercicio de una actividad peligrosa”. Atreviéndome a expresar que es más peligrosa la del motociclista, tanto para él como para el ciudadano común, pues es bien sabida la imprudencia y locura con la que manejan los motociclistas, y creo que aún más si son jóvenes y están en estado de alicoramiento.

AL TERCERO: No se puede aceptar tal hecho, entre otras cosas porque contiene varias aseveraciones totalmente erróneas y acomodadas.

Las autoridades de tránsito y los bomberos que atendieron esa noche ese accidente se presentaron al lugar casi MEDIA HORA DESPUES DE OCURRIDO. Por lo tanto el croquis del accidente o el informe del mismo no guarda relación estrecha con lo realmente acontecido, ni hubo testigos del accidente, o sea, que el guarda de tránsito posiblemente lo elaboró según su propio criterio, quizás influenciado al ver al joven herido y a su moto tirada y afectada también, y como persona tal vez tomó partido por la parte que él consideró era la débil, el lesionado. Todo lo cual conllevó a una decisión totalmente injusta para el trabajador taxista, por parte del Inspector de Tránsito.

Porque el apoderado del actor vuelve y le indilga la culpabilidad del accidente al conductor del taxi, al decir que “fue el causante del siniestro, ... porque de forma imprudente ingresó a la vía del motociclista”; pero resulta que hay que diferenciar muy bien que una cosa es que el taxi como la moto colisionaron, esto es, con tales vehículos se causó el accidente de tránsito, y otra cosa bien distinta es afirmar quien tuvo la culpa, esto es, quien provocó el accidente, o sea, quien “fue el causante del siniestro”, pues como lo expliqué claramente antes, quien verdaderamente originó o provocó o causó el accidente de tránsito esa noche decembrina fue el motociclista por su imprudencia y temeridad al conducir embriagado esa moto.

AL CUARTO: No lo discuto pero tampoco lo admito, deberá probarlo fehacientemente el demandante.

Mas sin embargo el documento aportado de la denuncia penal formulada por el actor, da luces claras del verdadero causante o responsable o culpable del accidente de tránsito esa noche del último sábado decembrino, veamos:

- 1- El choque ocurrió “a las 2:40 de la madrugada”. Casi que se presume en plena rumba decembrina.
- 2- “El semáforo a esa hora se encontraba intermitente en color amarillo”, que es una señal de precaución o prevención para detenerse a tiempo antes de que cambie a Rojo, cuya duración es de escasamente entre 3 y 5 segundos, por lo que se debe aminorar la marcha, nunca acelerar para pasar ya en rojo, que fue lo que ocurrió en la práctica ese amanecer.
- 3- “Antes de atravesar el cruce empecé a pitar”, lo que denota una total imprudencia y temeridad, al creer que todo el mundo se paralizaría para que él pasara tranquilamente y un desconocimiento de las señales de tránsito al creer que él aún llevaba la vía, cuando ya estaba obligado era a parar, nunca a continuar.
- 4- “Los gastos fueron cubiertos con el SOAT de mi moto”... “Me incapacitaron por tres meses”. Se trata de una AFIRMACIÓN O CONFESIÓN DEL ACTOR que surte efectos legales en el proceso, especialmente respecto de las exageradas e irreales pretensiones, sobre todo en lo del LUCRO CESANTE y también en lo de los PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES.
- 5- “Yo me encontraba tomado”, este relevante y fundamental hecho, más el hecho que era un sábado decembrino, eran las 2:40 de la madrugada, iba solo en moto por vías seguramente poco transitadas por la hora, en las cuales los motociclistas normalmente son los que menos respetan el pare de los semáforos (si difícilmente lo cumplen de día, menos de noche), hicieron que el actor sobreestimara su derecho a llevar la vía y pensó o creyó que con el pitar de su moto era suficiente para que los demás vehículos se inmovilizaran y le dieran el paso diáfano y libre, sin contar con que la señal amarilla dura apenas de 3 a 5 segundos y luego pasa a rojo e inmediatamente al otro lado concomitantemente el semáforo se

pone en verde para dar vía a los demás vehículos que esperan, esto es, la luz amarilla es señal de reducción de la velocidad para poder parar el vehículo cuando casi que inmediatamente se pone en rojo el semáforo. Sin tener en cuenta que solo en verde se puede circular libremente y eso que con las precauciones del caso.

AL QUINTO: Contradigo que se diga que fueron “graves lesiones”, simplemente fueron unas fracturas de huesos, tal como se colige de la Historia Clínica aportada, nunca estuvo en peligro la vida del demandante, no perdió ni físicamente ni funcionalmente ninguno de sus miembros ni órganos. Es bien conocido que los huesos con ayuda quirúrgica se solidifican y sanan y quedan más fuertes en esa unión soldada.

AL SEXTO: La experticia de Medicina Legal fue a consecuencia de la denuncia penal que ante la Fiscalía hizo el demandante. La misma da cuenta de tres cicatrices que le quedaron al actor, una de 5 cms. en la cara superior y anterior del hombro izquierdo, otras dos en la pierna derecha arriba del tobillo, una de 1 cm. y la otra de 8 cms. Resaltando eso sí que tanto el hombro izquierdo como la pierna derecha quedaron “SIN LIMITACIONES FUNCIONALES”.

AL SÉPTIMO: Al parecer de ello da cuenta el documento aportado, el cual está sesgado o incompleto, pero aun así LE SOLICITO A USÍA tener muy presente y en cuenta que en la parte obrante de dicha Resolución, en los “CONSIDERANDOS” textualmente se dice lo siguiente:
“De acuerdo a las pruebas reunidas en el proceso, después de ser analizadas separadamente y en conjunto, PUEDE OBSERVAR EL DESPACHO QUE LA RESPONSABILIDAD CONTRAVENCIONAL RADICA EN CABEZA DE AMBOS CONDUCTORES, toda vez que con su actuar imprudente generaron el accidente que hoy nos ocupa”. (Mayúsculas y subrayas fuera del texto. Son mías).

Lo cual hace inexplicable e injusta e ilegal la decisión o resolución del Inspector de sancionar solo al conductor del taxi y de exonerar al conductor de la moto.

AL OCTAVO: Ni se niega ni se acepta. Pero el documento aportado da cuenta de una calificación de pérdida de capacidad laboral en un porcentaje del 21,75%, lo que conlleva como derecho legal para el trabajador calificado, que la ARL le tuviera que pagar una Indemnización conforme con tal porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

Aunque la misma se la hizo hacer el actor para poder demandar civilmente y así pretender cobrar una cuantiosa indemnización, a él ya la ARL le tuvo que pagar su respectiva indemnización.

AL NOVENO: Hecho sustentado en una Certificación Laboral aportada, la cual fue dada en Bello el día 02 de Agosto de 2013. De la cual se extrae la siguiente importante información:

- 1- Que labora en un Instituto Penitenciario de Mediana Seguridad en Medellín del INPEC.
- 2- Que viene trabajando desde el 03 de Noviembre de 2009, bajo la modalidad de un Contrato de Trabajo a Término Indefinido.
- 3- Que se desempeña como Dragoneante en Grado 11 y que devengaba para el 2013 un salario mensual de \$1'845.610.

También se colige del hecho narrado, que aun el actor labora en dicha institución, pues de no ser así lo habría manifestado expresamente.

AL DECIMO: Se tratan de afirmaciones que deberán ser plenamente probadas por el demandante, especialmente el valor total de esas erogaciones económicas.

Se tendrá muy en cuenta que tal hecho eventualmente solo establece los Perjuicios Materiales o Patrimoniales supuestamente sufridos, en su modalidad de Daño Emergente. Más no así los de la modalidad de Lucro Cesante, sea el Consolidado o el Futuro. Lo cual es lógico y obvio para éste defensor oficioso,

puesto que el actor ha sido un trabajador asalariado, no un trabajador independiente, por lo tanto siempre ha recibido su remuneración salarial, bien sea como auxilio monetario por sus incapacidades médicas o bien sea su salario por su prestación de servicios personales.

Así que con ocasión del accidente de tránsito realmente nunca ha dejado de lucrarse económicamente, nunca ha dejado de tener un lucro personal, por lo que realmente **NO SE CAUSA NINGUN LUCRO CESANTE, NI CONSOLIDADO NI FUTURO.**

AL DECIMO PRIMERO: Este hecho **NO** se acepta. Primero porque el "asegurado", que se presume es el propietario del taxi, nunca le ha causado lesiones al actor, éstas fueron producto de un accidente de tránsito, el cual considero generó la causa el mismo actor, y como dice el dicho, si uno crea la causa entonces asuma las consecuencias.

Segundo porque lo del tal dolor y demás consecuencias son cosas muy subjetivas, que pueden ser incluso simuladas, sin que haya forma de probar su verdadera veracidad.

Tercero porque el apoderado demandante hace ver como si los "dolores e incapacidades que lo han acompañado desde el siniestro y durante su recuperación" estuvieran aún presentes a la fecha en que presentó la demanda, esto es, en Agosto de 2016, lo cual no es cierto, es rotundamente falso. Y lo es simplemente porque de los documentos que aportaron como la Historia Clínica del Demandante, se verifica que los mismos solo datan desde el 29 de Diciembre de 2012 y hasta el 14 de Junio de 2013, esto es, de 5 meses y medio no más. Teniéndose muy en cuenta que sus incapacidades médicas solo fueron de tres (03) meses, así su incapacidad médico legal para efectos de la investigación penal haya sido de 95 días, o sea, tres meses con 5 días más.

AL DECIMO SEGUNDO: Tampoco se acepta este hecho. Primero porque **NO** fueron graves lesiones. Segundo porque las secuelas simplemente fueron unas pequeñas cicatrices, solo visibles en estado de desnudez en lugar

bien iluminado. Tercero porque la Pérdida de Capacidad Laboral decretada tuvo que habérsela indemnizado la ARL. Cuarto porque el actor quedó SIN LIMITACIONES FUNCIONALES tal como quedó establecido en el EXAMEN MEDIDO LEGAL del 28 de Junio de 2013 aportado por él mismo.

A LAS PRETENSIONES.

Muy respetuosamente me permito comunicarle Su Señoría que en nombre de las personas codemandadas que represento, no encuentro fundamento legal ni fáctico para que se acojan las exorbitantes peticiones del demandante, con lo cual considero que incluso hay un abuso del derecho por parte de él, por lo tanto, basado en los argumentos esbozados en las anteriores respuestas a los hechos y en las excepciones que propondré, me opongo rotundamente a que se concedan y decreten las mismas, pero de todas maneras me atenderé a lo que se pruebe en el proceso y a lo que sabiamente usted decida al momento de dictar la correspondiente sentencia que dirima el asunto planteado.

EXCEPCIONES COMO MEDIO DE DEFENSA.

Respetuosamente le comunico que me permito interponer las siguientes excepciones de mérito a efectos de que las resuelva al momento de dirimir la litis.

I) PRESCRIPCIÓN: De ser conducente y oportuna que se decrete esta forma jurídica de extinguir las obligaciones, por el mero paso del tiempo sin ejercer los derechos o las acciones pertinentes.

II) CULPA EXCLUSIVA DEL ACTOR o en subsidio COMPENSACIÓN DE CULPAS: Fundamentada acertadamente en el hecho que el demandante fue el generador o propiciador del nexo causal cuyo efecto fue el accidente de tránsito relatado en la demanda.

Considero que fue él y solo él quien causó y es responsable de la ocurrencia de ese accidente de tránsito, como ya lo dije antes, Primero porque iba en estado de alicoramiento, Segundo porque no atendió el aviso de parar su vehículo al ver la luz amarilla intermitente, Tercero porque fue doblemente imprudente, al tratar de cruzar la vía cuando ya no le era posible ni permitido, y al pretender que con el pito de su moto se paralizara todo el mundo para él poder pasar tranquilamente, sin saberse siquiera si el pito sonó o no ni a que volumen y mucho menos saberse si fue escuchado por otros conductores en la vía.

Al buscar en Google para qué es o sirve la luz amarilla en los semáforos, se encuentra lo siguiente: “... La luz amarilla significa precaución, ya que próximamente se cambiará a rojo”, “la luz amarilla tiene una duración de entre 3 y 4 segundos”.

Nuestro Código Nacional de Tránsito Terrestre, Ley 1383 de 2010, establece en el artículo 118: -Las señales luminosas para ordenar la circulación son las siguientes:

Roja: Indica el deber de detenerse,...

Amarilla: Indica atención para un cambio de luces o señales y para que el cruce sea desalojado por los vehículos que se encuentren en él o se abstengan de ingresar en el cruce aun disponiendo de espacio para hacerlo. No debe iniciarse la marcha en luz amarilla, ni incrementarse la velocidad durante ese lapso.

No se debe de ingresar en amarillo a la intersección....

Verde: Significa via libre.” (Subrayas mías).

Coloquialmente, al saber que el actor conducía preñado o tomado o embriagado y que se aventuró a pasar un cruce cuando su semáforo estaba titilando en amarillo, lo cual dura apenas entre 3 y 5 segundos, trae a mi mente dichos o refranes populares sabios y explicativos de ciertas situaciones, como en este caso concreto aquel que dice: “QUE CULPA TIENE LA ESTACA SI EL SAPO SALTA Y SE ENSARTA?”

“CONJURIDICAS HEMARS”
HENRY MARTINEZ SARRIA.
Abogado Titulado U. de M.
Laboral – Civil – Familia.

Igual me pasa al pensar que en ese momento del accidente, el afectado tan solo tenía 23 añitos, era una noche sabatina decembrina y que iba conduciendo embriagado o ebrio, para que venga a mi mente una estrofa de la mundialmente famosa canción “Decisiones” del gran cantante y excandidato presidencial panameño Rubén Blades, que dice así:

“DECISIONES, CADA DÍA, ALGUIEN PIERDE, ALGUIEN GANA.

EL BORRACHO ESTÁ CONVENCIDO QUE A ÉL EL ALCOHOL NO LE AFECTA LOS SENTIDOS, POR EL CONTRARIO QUE SUS REFLEJOS SON MUCHO MÁS CLAROS Y TIENE MÁS CONTROL.

POR ESO HUNDE EL PIE EN EL ACELERADOR Y SUBE EL VOLUMEN DE LA RADIO PARA SENTIRSE MEJOR, Y CUANDO LA LUZ CAMBIANDO A AMARILLA LAS RUEDAS DEL CARRO CHILLAN Y EL TIPO SE CREE UN JAMES BOND.

DECIDE LA LUZ DEL SEMÁFORO COMERSE Y NO VE EL TRUCK APARECERSE EN LA OSCURIDAD...

PITO, CHOQUE Y LA PREGUNTA “QUÉ PASÓ?”

PA’ LA ETERNIDAD.

Bueno, siquiera al caso concreto y gracias a Dios todopoderoso ese accidente no tuvo tan fatal desenlace, solamente fractura de huesos que fueron debidamente reparados y sanados con las correspondientes cirugías y tratamientos a seguir en tales eventos.

Entonces, a todas luces uno puede concluir diamantinamente que fue el Demandante quien ocasionó el accidente de tránsito en el que salió lesionado en su corporalidad, por lo tanto es el único culpable y responsable del mismo y de sus consecuencias.

De todas formas en aras de una sana discusión y debido a que ambos conductores transitaban o “circulaban en ejercicio de una actividad peligrosa”, se podría llegar a pensar lo mismo que dijo la autoridad de tránsito de Bello en los Considerandos de su Resolución o Decisión Administrativa:

“De acuerdo a las pruebas reunidas en el proceso, después de ser analizadas separadamente y en conjunto, PUEDA OBSERVAR EL DESPACHO QUE LA RESPONSABILIDAD CONTRAVENCIONAL RADICA EN CABEZA DE AMBOS CONDUCTORES, toda vez que con su actuar imprudente generaron el accidente que hoy nos ocupa”. (Mayúsculas y subrayas fuera del texto. Son mías). Esto es, SE PRESENTA UNA CULPA COMPARTIDA, LO QUE TRADUCE EN UNA COMPENSACIÓN DE CULPAS.

III) ABUSO DEL DERECHO:

Basado en la consideración sustentada debidamente que el accidente ocurrió por Culpa Exclusiva del Demandante, entonces él no tiene ninguna Causa Legal para demandar el pago de cuantiosas indemnizaciones. Lo exagerada o exorbitante suma global de las pretensiones configuraría también un ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA. Pues si bien la ley permite el resarcimiento de perjuicios ocasionados con un acto o contrato, no permite que se pretenda un Enriquecimiento injusto y desmerecido, esto es, un Enriquecimiento Sin Justa Causa Legal.

También desborda la aplicación y uso del Derecho al incluir una Pretensión denominada como Perjuicio Patrimonial en su modalidad de Lucro Cesante, tanto Consolidado como Futuro, el cual para el actor es totalmente inexistente, pues nunca dejó de devengar o de ganar o de producir o de percibir alguna remuneración, o sea, nunca dejó o cesó de lucrarse, pues se le pagaron sus incapacidades, así como sus salarios y prestaciones y la indemnización por la pérdida de capacidad laboral decretada, todo lo cual se presume por cuanto el actor no manifestó lo contrario, cuando era su deber manifestarlo para pretender tal concepto legal.

Por el actuar del Actor, al instaurar esta demanda y pretender millonarias indemnizaciones, estimo razonadamente que está Abusando del Derecho.

IV) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION:

Para mis defendidos NO existe obligación alguna para con el demandante, puesto que ellos no fueron ni culpables ni responsables de la ocurrencia del accidente de tránsito narrado,

el cual ocurrió por la total imprudencia y la falta de precaución del actor, de ahí que el accidente fue por CULPA EXCLUSIVA DEL DEMANDANTE.

PRUEBAS

D) INTERROGATORIO DE PARTE: De estimarlo conducente y procedente, que se le realice al demandante, sobre los hechos y respuestas del debate procesal, incluyendo la ratificación de documentos aportados, se le formularía verbalmente o por escrito en la fecha que se señale para tal efecto.

VENCIMIENTO DEL TÉRMINO DEL TRASLADO.

Se me notificó la demanda el 25 de febrero de 2020, por lo tanto los 20 días del traslado vencían el 25 de Marzo. El C.S.J. decretó la Suspensión de Términos Judiciales en todo el país desde el 16 de Marzo y prorrogándolo hasta el 30 de Junio. Faltándome aún 7 días de traslado. El Consejo Seccional decretó la suspensión de términos y el cierre de juzgados del Palacio de Justicia, en donde está su H. Despacho, los días 1, 2 y 3 de Julio. Los términos judiciales volvieron a correr a partir del lunes 6 de julio, en consecuencia, los 7 días que me faltaban del traslado concluirían el próximo martes 14 de Julio, por lo que la respuesta la presento virtualmente dentro del término legal del traslado.

NOTIFICACIONES:

Las de las partes se realizarán en las direcciones dadas en la demanda.
La mía en la Calle 52 No. 47-28, Ed. La Ceiba, Of. 609, de Medellín o en su H. Despacho y en mi correo electrónico: henrymartinez447@hotmail.com
Me suscribo de Su Señoría con incondicional respeto;



HENRY MARTINEZ SARRIA.
C.C. 16.635.211 / T.P. 72.189 del C. S. J.